

## ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 58 - DICIEMBRE 2011

# DERECHO DE FAMILIA

**IMPORTANTE:** Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información.

### **Apreciado suscriptor:**

Sustituya las hojas de su obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y agregue las hojas nuevas que no reemplazan a otras. Anote en la casilla N° 58 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente envío periódico consta de 46 hojas cuyos números impares son los siguientes: 31 (hoja azul); 171 a 176-1, 199 a 217, 259 a 263, 291, 297, 305 a 309, 523 a 535, 541 a 553, 617, 626-3 a 626-5, 630-3 y 717 (hojas blancas).

**Hojas nuevas:** 260-1 y 528-5 a 528-7 (hojas blancas).

### **De especial interés:**

#### **NOTA DE ALTA IMPORTANCIA:**

**Fases en las que el Consejo Superior de la Judicatura implementará la oralidad en el país en las jurisdicciones civil y familia.**

Por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de 28 de septiembre de 2011, mediante los acuerdos 8700, 8701 y 8702 de la citada fecha se fijó el 1º de octubre de 2011 como fecha para que en los distritos judicia-

les de Manizales, Florencia y Montería entren a regir las disposiciones aplazadas sobre oralidad en las jurisdicciones civil y familia, conforme al artículo 209-Bis de la Ley 270 de 1996 y el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, es decir, los artículos 366, 396, 397, 398, 399, 401, 405, 432, 433, 434, 439 del Código de Procedimiento Civil y 20 a 28, 40 y 42 de la ley de descongestión.

Ahora todos nuestros suscriptores reciben **sin costo adicional** el boletín electrónico **LEGISHOY**, con las principales novedades jurídicas de su publicación ←



Para recibirlo es necesario que registre su correo electrónico por la línea Contacto Legis en Bogotá 425 52 00, para el resto del país al 01 8000 912101 o a través de nuestra página web [www.legis.com.co](http://www.legis.com.co)

Colígese de lo anterior la eliminación en los distritos judiciales de Manizales, Florencia y Montería los procesos declarativos ordinario y abreviado para las demandas presentadas en esos distritos a partir del 1º de octubre de 2011 y la implementación de los verbales-orales a que se refiere el parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395.

Según la página Web de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consultada por esta casa editorial el 3 de octubre de 2011, la corporación estableció cinco fases para la implementación gradual de la oralidad en las jurisdicciones civil-familia, que se describen a continuación:

Fase. Distritos judiciales: fecha: 1.1. Florencia, Montería, Manizales: 3 de octubre de 2011; 1.2. Valledupar, San Andrés, San Gil: 1º de febrero de 2012; 2. Arauca, Armenia, Bucaramanga, Cúcuta, Pamplona, Popayán, Riohacha, Santa Rosa de Viterbo, Tunja: 1º de abril de 2012; 3. Bogotá, Cali, Cartagena, Santa Marta: 1º de octubre de 2012; 4. Ibagué, Medellín, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Quibdó, Antioquia: 1º de abril 2013; 5. Barranquilla, Buga, Cundinamarca, Sincelejo, Villavicencio, Yopal: 1º de abril de 2013.

**Muerte del alimentado.** Sent. T-2.936.513, jun. 20/2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (§ 1274-2).

**Notas con motivo de la supresión del DAS y reasignación de funciones.** Decreto 4057 del 2011 de octubre 31 de 2011 (§ 1251-2, 1251-5, 2133, 2183, 2257, 5330, 5339, 5340-1, 5366-4).

**Medidas para no separar a hijos de padres paupérrimos.** C. Const., Sent. C-502, jun. 30/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (§ 1842).

**Depósitos de ahorro.** Mediante la Carta Circular 94 de octubre 10 de 2011 en la que la Superintendencia Financiera divulga los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de depósitos de ahorro (§ 4987-5).

**Si la prueba sobre ADN no arroja resultados concluyentes es menester acudir a cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968.** CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 26/2011, Exp. 1992-01525-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez (§ 1042-1A).

**La inscripción del actor en el registro civil de nacimiento no es prueba de su nacionalidad colombiana.** C. Const., Sent. T-1060, dic. 16/2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (§ 5778-1).

**Nota hecha con fundamento en la Sentencia de Exequibilidad Condicionada C-577 de julio 26 de 2011.** M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo que declaró la exequibilidad de la expresión “entre un hombre y una mujer” del artículo 113 del Código Civil y en la que la Corte exhorta al Congreso de la República para que legisle sobre las parejas del mismo sexo antes del 20 de junio de 2013 y la consecuencia de no hacerlo (§ 0194).

Atentamente,

**LEGIS EDITORES S.A.**

Envío elaborado por *Enrique Viveros Castellanos*, Abogado - Redactor,  
Jefe de la Unidad de Derecho Civil y Familia de Legis

**NO INCORPORA ESTA HOJA A LA OBRA DE ARGOLLAS**